



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y  
TRANSPORTES  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

[REDACTED]

DIRECCIÓN GENERAL DE CONSERVACIÓN DE  
CARRETERAS DE LA SECRETARÍA DE  
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

EXPEDIENTE No. 035/2012

RESOLUCIÓN 09/300/2757/2012

México, Distrito Federal, a dieciocho de diciembre de dos mil doce.

**VISTO** para resolver el expediente **035/2012**, integrado con motivo de la inconformidad promovida por la empresa [REDACTED] por conducto su representante legal, el [REDACTED], en contra del fallo de siete de agosto de doce, emitido en la LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL LO-009000970-N150-2012, relativa a la "RECUPERACIÓN Y PAVIMENTO, ESTABILIZACIÓN CON CEMENTO POWER CEM Y CONSTRUCCIÓN DE CARPETA ASFÁLTICA EN CALIENTE EN CARRETERA TAPANATEPEC-TUXTLA GUTIÉRREZ, TRAMO: RAMAL A CHICOASEN DEL KM 17+500 AL KM. 24+700 EN EL ESTADO DE CHIAPAS", convocada por la DIRECCIÓN GENERAL DE CONSERVACIÓN DE CARRETERAS DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES"; y,

----- RESULTANDO -----

1.- Por escrito de catorce de agosto de dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el mismo día, la empresa [REDACTED] por conducto su representante legal el [REDACTED] interpuso instancia de inconformidad en contra del fallo de siete de agosto de dos mil doce, emitido en la LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL LO-009000970-N150-2012, relativa a la "RECUPERACIÓN Y PAVIMENTO, ESTABILIZACIÓN CON CEMENTO POWER CEM Y CONSTRUCCIÓN DE CARPETA ASFÁLTICA EN CALIENTE EN CARRETERA TAPANATEPEC-TUXTLA GUTIÉRREZ, TRAMO: RAMAL A CHICOASEN DEL KM 17+500 AL KM. 24+700 EN EL ESTADO DE CHIAPAS", convocada por la DIRECCIÓN DE GENERAL DE CONSERVACIÓN DE CARRETERAS DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES (visible a fojas de la 1 a la 10).

2.- Mediante proveído contenido en el oficio 09/300/1459/2012, de quince de agosto de dos mil doce (visible a fojas de la 31 a la 34), se radicó la inconformidad de mérito bajo el número 035/2012; se admitió para su trámite, se negó la suspensión provisional solicitada y, se requirió a la convocante comunicara el estado de ese procedimiento administrativo de contratación, monto asignado, nombre de la tercera interesada; de igual manera, mediante copia del escrito respectivo y anexos, se le corrió traslado a efecto de que en el plazo de ley rindiera su informe circunstanciado.

2



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y  
TRANSPORTES

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. 035/2012

RESOLUCIÓN 09/300/2757/2012

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 3.- Con oficio 6.7.421.1937/2012, de veintisiete de agosto de dos mil doce (**visible a fojas de la 50 a la 52**), recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control el tres de septiembre del mismo año, signado por el Ing. Ángel Sergio Dévora Núñez, Director General del Centro SCT Chiapas, informó que "...el monto autorizado de acuerdo al Oficio de Liberación de Inversión No. 5.SC.OMI.12.-044 de fecha 08 de junio de 2012, que se anexa al presente para pronta referencia, es por la cantidad de \$81,447,657.00 de los cuales \$22,000,000.00 (VEINTIDOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), son para la obra de la Licitación Pública No. LO-009000970-N150-2012... y el monto al que asciende la propuesta que resultó adjudicataria es por la cantidad de \$17,481,885.12 (DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 12/100 M.N.) con IVA..."; asimismo, señaló que a esa fecha se encontraba adjudicado el contrato respectivo y la obra en proceso; y proporcionó los datos generales de la tercera interesada [REDACTED]
- 4.- Por acuerdo contenido en el oficio 09/300/1620/2012 de cinco de septiembre de dos mil doce (**visible a fojas 73 y 74**), se ordenó correr traslado con copia del escrito inicial de inconformidad a la empresa tercera interesada [REDACTED] para que manifestara lo que a su interés conviniera y aportaran las pruebas que considerara pertinentes. -----
- 5.- A través del oficio 6.7.421.1966/2012 de treinta de agosto de dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control el seis de septiembre siguiente (**visible a fojas 92 y 93**), el Ing. Ángel Sergio Dévora Núñez, Director General del Centro SCT Chiapas, manifestó: "... En relación a los hechos y conceptos de impugnación señalados por el recurrente en su escrito de inconformidad de fecha 14 de agosto de 2012, informó a Usted que el acto de fallo motivo de la inconformidad que nos ocupa, no es un acto propio del Centro SCT Chiapas, sino del Área Normativa (Dirección General de Conservación de Carreteras), tal y como se desprende de la misma acta de fallo emitida con fecha 07 de agosto de 2012, en cuyo apartado de FECHA, LUGAR Y HORA DEL ACTO, señala lo siguiente: "En la Ciudad de México, D.F., siendo las 10:00 horas del día 07 de agosto de 2012, de acuerdo con la cita notificada a los licitantes mediante el oficio circular No. 3.2.302.1-847 de fecha 02 de agosto de 2012, correspondiente a la anticipación del fallo de esta licitación y publicado en Compranet y para conocer el fallo de esta Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se reunieron en la Sala de Usos Múltiples de la Dirección General de Conservación de Carreteras, ubicada en el Piso 13, Ala Poniente de Av. Insurgentes Sur, No. 1089, Colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, C.P. 03720, las personas físicas y/o morales y servidores públicos cuyos nombres, cargos, representaciones y firmas figuran al final de esta acta..." -----
- 6.- Información con la que por acuerdo de once de septiembre de dos mil doce, contenido en el oficio 09/300/1676/2012, se dio vista a la inconforme para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin embargo, a efecto de no dejarla en estado de indefensión, mediante acuerdo de quince de octubre del año en curso, contenido en el oficio 09/300/2127/2012, se requirió al CENTRO SCT CHIAPAS, para que de conformidad con el artículo 32 de la Ley



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. 035/2012

RESOLUCIÓN 09/300/2757/2012

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la ley de la materia en un plazo de dos días hábiles demostrara fehacientemente que la Dirección General de Conservación de Carreteras fue la convocante de la Licitación Pública Nacional LO-009000970-N150-2012 y acompañara en copia certificada los documentos que acreditaran su afirmación, haciéndolo así por oficio 6.7.421.-2366/2012, de treinta y uno de octubre de dos mil doce, por lo que por proveído de siete de noviembre del mismo año se requirió a la Dirección General de Conservación de Carreteras remitiera su informe previo y circunstanciado, los que fueron recibidos en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control el catorce y dieciséis de noviembre siguientes, como se desprende de los acuerdos de veinte y veintiséis de noviembre de dos mil doce contenidos en los oficios 09/300/2511/2012 y 09/300/2539/2012, respectivamente.

7.- Mediante oficio 09/300/1827/2012, de veinticuatro de septiembre de dos mil doce, esta autoridad determinó negar la suspensión definitiva del procedimiento licitatorio LO-009000970-N150-2012.

8.- Mediante escrito de veintiuno de septiembre de dos mil doce, recibido el veinticuatro siguiente en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control (visible a fojas de la 116 a la 119), la empresa tercera interesada [redacted] compareció al presente procedimiento administrativo, como se ordenara mediante acuerdo de cinco de septiembre de dos mil doce, contenido en el oficio 09/300/1620/2012.

9.- Por acuerdo de veinticuatro de octubre de dos mil doce (visibles a fojas 158 y 159), se tuvo por reconocida la personalidad del Representante Legal de la tercera interesada [redacted], por hechas sus manifestaciones, haciéndose notar que no ofreció pruebas de su parte.

10.- Por acuerdo 09/300/2603/2012, de treinta de noviembre de dos mil doce (visible a fojas de la 236 a la 237), se concedió tanto a la inconforme como a la tercera interesada el plazo de tres días hábiles para que formularan alegatos de su parte, sin que lo hayan hecho, por lo que por proveído de catorce de diciembre del mismo año, contenido en el oficio 09/300/2756/2012, se tuvo por precluido su derecho para hacerlo.

11.- Mediante auto de diecisiete de diciembre de dos mil doce, al no existir diligencia alguna que practicar, ni pruebas que desahogar, con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas, se cerró la etapa de instrucción, ordenándose turnar el expediente en que se actúa para su resolución.

----- CONSIDERANDO -----

2



ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. 035/2012

RESOLUCIÓN 09/300/2757/2012

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**PRIMERO. Competencia.** El C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, es competente para conocer y resolver la presente inconformidad en términos de lo dispuesto por los artículos 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1 fracción II, Título Séptimo, Capítulo Primero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 3, Apartado D, 80, fracción I, numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; Cuarto y Quinto del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en su Reglamento Interior; y 2 y 8, del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, pues corresponde a esta autoridad administrativa, recibir, instruir y resolver las inconformidades interpuestas por los actos que a juicio de los inconformes contravengan las disposiciones jurídicas en materia de obra pública y servicios relacionados con la misma. ---

**SEGUNDO. Oportunidad de la inconformidad.** El acto impugnado lo es el fallo de la LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL LO-009000970-N150-2012, de siete de agosto de dos mil doce (visible a fojas de la 136 a la 142 del anexo 1). -----

En términos del artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el término legal de seis días hábiles para inconformarse, transcurrió del ocho al quince de agosto de dos mil doce, sin contar los días once y doce, por ser días inhábiles; luego entonces, en razón de haberse presentado la inconformidad que nos ocupa en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control el catorce de agosto del año en curso resulta oportuna y en tiempo su interposición. -----

**TERCERO. Legitimación.** La inconforme [REDACTED] cuenta con la legitimidad requerida por el artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para interponer el procedimiento administrativo de inconformidad en que se actúa, en atención a que presentó su propuesta dentro del procedimiento de contratación, como se acredita con el acta de presentación y apertura de propuestas de treinta de julio de dos mil doce (visible a fojas de la 129 a la 134 del anexo 1). -----

Así mismo, el [REDACTED], acreditó su calidad de representante de la empresa inconforme, en términos del instrumento público siguiente: Escritura Pública No. 7688, de veinticuatro de mayo de dos mil doce, pasada ante la fe del Notaria Pública No. 94 de la Ciudad de Morelia, del Estado de Michoacán de Ocampo (visibles a fojas de la 11 a la 14), en donde consta el poder general para pleitos y cobranzas que la empresa inconforme le otorgó y, por ende, su personalidad para actuar en su nombre y representación. -----

**CUARTO. Antecedentes.** La Secretaría de Comunicaciones y Transportes por conducto de la DIRECCIÓN GENERAL DE COSERVACIÓN DE CARRETERAS, convocó a la LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL LO-009000970-N150-2012, relativa a la "RECUPERACIÓN Y PAVIMENTO, ESTABILIZACIÓN CON CEMENTO POWER CEM, Y



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

CONSTRUCCIÓN DE CARPETA ASFÁLTICA EN CALIENTE EN CARRETERA TAPANATEPEC-TUXTLA GUTIÉRREZ, TRAMO: RAMAL A CHICOASEN DEL KM 17+500 AL KM. 24+700 EN EL ESTADO DE CHIAPAS”, convocada por la DIRECCIÓN DE GENERAL DE CONSERVACIÓN DE CARRETERAS” (visible a fojas de la 2 a la 117 del anexo 1), siendo el caso que los actos inherentes al procedimiento de licitación, se desarrollaron de la siguiente manera: -----

1. La junta de aclaraciones, tuvo verificativo el veinticuatro de julio de dos mil doce, y en ella la convocante efectuó ciertas precisiones respecto de las bases; así mismo, dio respuesta a los cuestionamientos planteados por los licitantes, según se desprende de la minuta correspondiente (visible a fojas de la 118 a la 128 del anexo 1).-----
2. El acto de presentación y apertura de proposiciones, se celebró el treinta de julio de dos mil doce; donde los interesados libremente presentaron sus ofertas, entre ellos, la inconforme [REDACTED] (visible a fojas de la 129 a la 131 del anexo 1).-----
3. El fallo se emitió el siete de agosto de dos mil doce, según consta en la minuta de dicho acto (visible a fojas 136 a la 142 del anexo 1).-----

QUINTO. Materia de la controversia. El objeto de estudio en el presente asunto se circunscribe a pronunciarse sobre la legalidad de la actuación de la convocante, respecto de la evaluación de propuestas y del fallo de la licitación a estudio.-----

SEXTO. Motivos de inconformidad. La promovente aduce que no está de acuerdo con los puntos que la convocante le concedió en su propuesta técnica ya que la puntuación otorgada de acuerdo a los criterios de evaluación no corresponde a la calificación que debe obtener su representada, porque es una empresa con experiencia y que ha obtenido más de quince contratos otorgados mediante este mismo mecanismo, sin embargo en esta licitación les conceden 17.5 puntos en la Etapa Técnica, dejándolos en estado de indefensión.-----

Del escrito de inconformidad que se atiende, se advierte que la inconforme se duele, en específico de: -----

“VI.- JUSTIFICACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL PRESENTE RECURSO DE INCONFORMIDAD.

ANTE ESA SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

Es procedente el presente RECURSO DE INCONFORMIDAD, en virtud de que la resolución que hoy se combate por la presente vía, causa perjuicio, pues indebida e ilegalmente se concluyó con este ACTO DE FALLO DE FECHA ANOTADA EN EL DOCUMENTO DE FALLO 07 DE AGOSTO DE 2012, emitido por la SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, SUBSECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, DIRECCIÓN GENERAL DE CONSERVACIÓN DE CARRETERAS, CENTRO SCT CHIAPAS, y que hoy es impugnado,

2



ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. 035/2012

RESOLUCIÓN 09/300/2757/2012

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ya que estuvo investido de ilegalidad en todas sus partes, correspondientes A LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NÚMERO: LO-009000970-N150-2012...

VII.- HECHOS

1.- Mi representada es una persona moral que siempre cumple en tiempo y forma con sus obligaciones tributarias...

2.- No obstante lo anterior, el CENTRO SCT CHIAPAS, emitió UN FALLO EN CONTRA de mi Representada del Proceso correspondiente A LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NÚMERO: LO-009000970-N150-2012... Razón por la cual es justificablemente impugnabile, mediante el RECURSO DE INCONFORMIDAD, ANTE ESA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, como ocurre en el presente caso ya que los criterios de evaluación no fueron claros y transparentes con mi representada ni utilizados dichos criterios con equidad para todos los licitantes, ya que los criterios utilizados en la integración de los precios unitarios del supuesto licitante asignado no resultan razonables por las características del mercado para la ejecución de trabajos relativos ... por lo tanto se incumple lo dispuesto por el Artículo 65, Fracción II inciso "C" del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas.

3.- Con fecha 7 de agosto del 2012, se le notificó a mi representada el resultado del FALLO que se menciona en el punto anterior, por lo que nos encontramos en tiempo y forma para interponer el presente Recurso de Inconformidad. Donde se manifiestan diferentes irregularidades, ya que la tomando en consideración los criterios de evaluación, se debió calificar a CONSORCIO DE INGENIERÍA NAYAR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, en mejor posicionamiento y por ende susceptible de ser asignada mi representada para la ejecución de los trabajos... lo cual no ocurrió en el acto de FALLO, debiendo tomar en cuenta que se trata de una empresa licitante con más de 5 años de experiencia y que cuenta además con los recursos humanos, materiales, equipamiento y los recursos financieros requeridos para la correcta ejecución de los trabajos materia de la Licitación Pública Nacional referida, además, de haber sido objeto de haber obtenido más de 15 contratos otorgados mediante este mismo mecanismo. Razón por la cual no resulta razonable ni explicable que en esta LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NÚMERO: LO-009000970-N150-2012, no se nos haya seleccionado como una empresa que garantiza la ejecución de los trabajos y que asegura las mejores condiciones para el Estado. En cuanto a calidad, financiamiento, oportunidad, precios unitarios razonables y demás condiciones pertinente (sic), puesto que así lo demuestra nuestra proposición que por criterios unfundados del evaluador, nos ha dejado en completo estado de indefensión, lo cual demuestra a todas luces actos tendenciosos y poco transparentes, contraviniendo las disposiciones Constitucionales.

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN

PRIMER CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN.- Es ilegal el ACTO DE FALLO contenido en el Proceso correspondiente A LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NÚMERO: LO-009000970-N150-2012, REFERENTE, A: ... y por ende le causa perjuicio.

De lo anterior se desprende el presente CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN, lo anterior es de esta manera en virtud de que se emitió UN FALLO que no dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 38 del Código Fiscal de la Federación (sic) en lo referente a la (sic) que todo acto administrativo que se debe notificar tiene que estar debidamente FUNDADO Y MOTIVADO, y en el caso que nos ocupa lo anterior no ocurrió esto es en

2



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. 035/2012

RESOLUCIÓN 09/300/2757/2012

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

virtud de que el CENTRO SCT CHIAPAS, pasó por alto lo anterior permitiendo viciar todo el proceso de Licitación y en consecuencia carezca de validez aunado a que dicho proceso carece de la debida fundamentación y motivación, es por ello que violenta la garantía de legalidad tutelada en los artículos 3 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Así como el artículo 38 de la LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, 63, 65, 67, 68 Y 69 de su REGLAMENTO y las bases contenidas en la Convocatoria Pública Nacional No. LO-009000970-N150-2012.

Por lo tanto, se deduce que mi representada en ningún momento omitió ningún requisito exigido en la CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL QUE CONTIENE LAS BASES DE CONTRATACIÓN DE OBRA PÚBLICA A PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO, POR EL MECANISMO DE EVALUACIÓN POR PUNTOS, DE FECHA 12 DE JULIO DE 2012.

Con lo anteriormente señalado, nos permite arribar a la conclusión que en ningún momento omitimos requisito alguno y que se debió posicionar a mi representada en la posibilidad de ser la Empresa seleccionada para la realización de los trabajos relativos ...si embargo se dicta FALLO de fecha 07 de agosto de 2012, emitido por EL CENTRO SCT CHIAPAS. Debiendo haber elaborado una evaluación técnica, económica y posteriormente un FALLO sin irregularidades, justo, con equidad y transparencia, debiendo desechar las propuestas Técnica y Económica de la supuesta empresa seleccionada para realizar los trabajos contenidos en la Licitación multicitada, al presentar PRECIOS UNITARIOS NO RAZONABLES ni acordes con el mercado actual y por lo tanto se ponen en riesgo los intereses del Estado al existir riesgos de incumplimiento y calidad de los trabajos, ocurriendo lo inesperado al dictar FALLO sobre la Licitación Pública Nacional No. LO-009000970-N150-2012, plagado de Irregularidades y por ende, le causa perjuicio.

... Por lo anterior, se llega a la sana conclusión de que el requisito señalado de acuerdo a la LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, a nuestra experiencia y criterios de ESTABLECIDOS EN LAS BASES DE LICITACIÓN; de fecha 14 de Julio de 2012; **SI REUNE LOS REQUISITOS**, de acuerdo a las exigencias del Artículo 38 de la LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS.

No es óbice mencionar que el CENTRO SCT CHIAPAS demandado, trata por todos los medios de confundir las Leyes en sus interpretaciones, apreciaciones y aseveraciones con todas sus falsas y dolosas argumentaciones emanadas en su ilegal FALLO DE FECHA 07 DE AGOSTO DE 2012, correspondiente A LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NÚMERO: LO-009000970-N150-2012, REFERENTE A LA "RECUPERACIÓN Y PAVIMENTO, ESTABILIZACIÓN CON CEMENTO POWER CEM Y CONSTRUCCIÓN DE CARPETA ASFÁLTICA EN CALIENTE EN ACRRETERA, TAPANATEPEC - TUXTLA GUTIERREZ, TRAMO: RAMAL A CHICOASEN DEL KM 17+500 AL KM 24+700 EN EL ESTADO DE CHIAPAS", y por ende le causa perjuicio.

Situación que Bajo Protesta de Decir Verdad, no ocurrió así; cuando ocurrió todo lo contrario, o sea que mi representada en ningún momento omitió ningún requisito exigido en la CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL QUE CONTIENE LAS BASES DE CONTRATACIÓN DE OBRA PÚBLICA A PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO, POR EL MECANISMO DE EVALUACIÓN POR PUNTOS, DE FECHA 12 DE JULIO 2012. De acuerdo a lo ordenado por el Artículo 38 de la LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS...".

SÉPTIMO.- Informe Circunstanciado de la convocante. Por su parte, la convocante mediante oficio SCT.3.2.302.0.1116/12, de dieciséis de noviembre de dos mil doce, rindió



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. 035/2012

RESOLUCIÓN 09/300/2757/2012

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

informe circunstanciado (visible a fojas de la 212 a la 220), en el que negó de los motivos de inconformidad, en los siguientes términos:

"... Al estar mezclados varios argumentos en el concepto de impugnación, vamos a tratar por orden ascendente los que parecen más viables para demostrar la improcedencia de la misma.

Consideramos que el Código Fiscal de la Federación no es la legislación aplicable, sino la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas, y si se encuentra el fallo debidamente apegado a la legislación y contiene exactamente lo señalado por el artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas al cual me remito y se deberá comparar cada uno de sus requisitos con el contenido del fallo que se trata de combatir.

Alega que no incumplió ningún requisito, y ello es cierto, pues no se le descalificó, sino que el puntaje no le generó la adjudicación del contrato al inconforme, es decir, parece que ignora la posibilidad de no ser adjudicada una propuesta sin que se haya incumplido ningún requisito, tal como está establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y que se transcribe y resalta...

Pues al terminar de analizar la presunta inconformidad, no vemos por ninguna parte el razonamiento o señalamiento sustentado o referenciado de cuáles precios resultan, en opinión del inconforme, no razonables, y por otra parte al haber obtenido el puntaje de 89.80 se considera su propuesta sin errores, pero hubo otra que obtuvo mejor puntuación y de conformidad con el artículo 38 Transcrito (sic) y relacionado con el 39 fracciones II y III esa otra fue la adjudicada.

El señalar las numerosas violaciones que pretende se actualicen el inconforme, aún a (sic) normatividad que no resulta aplicable, no se prueba que los precios sean no razonables ni que exista opacidad o que se hayan realizado actos contrarios a la legislación u honestidad, sino que sólo representa la inconformidad volitiva y no legal y además confunde y trata de confundir o de plano confiesa su ignorancia en el tema cuando pretende demostrar que no incumplió un requisito, pues no fue así, sino que su puntaje no fue el más alto.

Señala así mismo acusaciones sin sustento que sólo demuestran el estado de ánimo pero no demuestran el motivo de inconformidad, ejemplo de ello son las frases: "Tarta por todos los medios de confundir" "falsas y dolosas argumentaciones", que además se queda sólo en señalamientos sin hacer mención a un hecho que lo haga suponer esas argumentaciones falsas y dolosas así como el intento de confundir y a quién se trata de confundir y qué se lograría con ello, motivo por el cual se trata sob de libertad de expresión sin cuerpo legal.

Por las razones anteriores se considera infundado el motivo de agravio.

CONSIDERACIONES ADICIONALES.

Es claro que se inconforma por no ser ganador, lo cual no es una contravención a la legislación de la materia, sino una inconformidad subjetiva, más no legal. Se considera afectada por que se sentía merecer el contrato. No señala cuáles precios no son razonables y por ende no precisa el motivo de su inconformidad es decir, no señala concretamente ninguna actividad de la convocante que haya actualizado esa violación de que habla, y, contrario a lo que afirma y que se puede demostrar el fallo y los actos previos si están debidamente fundadas y motivadas..."

Handwritten mark resembling a stylized '2' or 'd'.

Handwritten signature or initials.



ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. 035/2012

RESOLUCIÓN 09/300/2757/2012

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**OCTAVO.-** La empresa tercera interesada compareció al presente procedimiento mediante escrito de veintiuno de septiembre de dos mil doce (visible a fojas 116 a 119), y por acuerdo de veinticuatro siguiente contenido en el oficio 09/300/2216/2012 (visible a fojas 158 y 159), se tuvo por reconocida la personalidad del [REDACTED] como representante legal de [REDACTED] C.V.; se tuvieron por realizadas sus manifestaciones, no así pruebas ya que se abstuvo de ofrecerlas, señalando en la parte que nos interesa:-----

“... Por lo antes mencionado, se puede observar que tanto los procedimientos de Licitación y Adjudicación como los Servidores Públicos responsables de llevar a cabo dichos procedimientos, fueron totalmente apegados a los lineamientos que establece la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, motivo por el cual, esta empresa adoptó una postura respetable ante el desarrollo de los procedimientos mencionados y no comparte la conducta de inconformidad presentada en este proceso de licitación.

Aprovecho la ocasión para resaltar, que mi representada es una empresa con más de diez años de trayectoria y se ha caracterizado por ser una Empresa responsable y de buen prestigio en el cumplimiento y la realización de sus obras, por lo consiguiente, no se le ha visto envuelta en problemas de incumplimiento o anomalías, y mucho menos en indicios de rescisión alguna en la realización de sus obras, ya que estas cumplen con los lineamientos establecidos por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de tal forma que esta Empresa a coadyuvado al mejoramiento de la infraestructura carretera de nuestro País...”

**NOVENO.- Pruebas ofrecidas por las partes.** Ahora bien, a efecto de acreditar su dicho, la empresa inconforme ofreció como pruebas de su parte las siguientes: consistentes en: 1.- Copia certificada del Testimonio Notarial con el que acredita su personalidad; 2.- Copia simple del fallo de siete de agosto de dos mil doce, correspondiente a la Licitación Pública Nacional LO-009000970-N150-2012; 3.- Copia simple de la convocatoria de la citada licitación; 4.- Copia simple del oficio No. 3.2.302.1.-847, de dos de agosto de dos de agosto de dos mil doce signado por el Director General de Conservación de Carreteras; 5.- instrumental de Actuaciones; y 6.- la Presuncional en su doble aspecto legal y humano; reservándose para ser acordadas hasta en tanto fueran remitidas en copia certificada por la convocante, las que se tuvieron por recibidas y ofrecidas, como se deduce del acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil doce contenido en el oficio 09/300/2539/2012, las que se por proveído de treinta de noviembre del año en curso, contenido en el oficio 09/300/2603/2012, admitieron y desahogaron por su propia y especial naturaleza, con fundamento en los artículos 84, fracción IV, de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas; 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 79, 93, fracciones II y III, 129 y 130, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa. No admitiéndose la Instrumental de actuaciones, ya que dicha probanza no se encuentra reconocida por el Código Adjetivo en cita.-----

2 Por su parte, la convocante acompañó a su informe circunstanciado las siguientes documentales en copia certificada: Oficio de autorización de Inversión; Convocatoria de la Licitación Pública Nacional LO-009000957-N150-2012; Acta de la Junta de Aclaraciones y Lista de Asistencia; Acta de Apertura Técnica y Económica; Acta de Fallo; Propuesta Técnica



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y  
TRANSPORTES

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. 035/2012

RESOLUCIÓN 09/300/2757/2012

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

y Económica de la Inconforme; y Propuesta Económica y Técnica del tercero interesado, las que se admitieron y desahogaron por su propia y especial naturaleza, con fundamento en los artículos 84, fracción IV, de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas; 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 79, 93, fracción II, 129 y 130, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, por acuerdo de treinta de noviembre de dos mil doce contenido en el oficio 09/300/2603/2012.

Probanzas todas ellas, a las que se les concede pleno valor probatorio, toda vez que no se encuentran cuestionadas en cuanto a su veracidad y alcance, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 84, fracción IV, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 79, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 197, 202 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley en cita.

Por su parte, la empresa tercera interesada [REDACTED] se abstuvo de ofrecer pruebas de su parte, como se hiciera constar en acuerdo de treinta de noviembre de dos mil doce contenido en el oficio 09/300/2603/2012.

**DÉCIMO.- Análisis de los motivos de inconformidad.-** Como se ha mencionado con antelación la empresa inconforme [REDACTED] particularmente se duele de que el fallo de siete de agosto de dos mil doce, del que tuvo conocimiento el mismo día, como se observa del Acta de Fallo, viola lo dispuesto en los artículos 38 del Código Fiscal de la Federación; 51 fracciones I y II y 52 fracción II de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que es una empresa que ha ganado quince contratos, que tiene el capital humano, financiero y material para cumplir con el objetivo de la Licitación Pública Nacional LO-009000970-N150-2012, que cumplió con todos los requisitos establecidos en las Bases de la Convocatoria y en el artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, por lo que considera que el fallo que impugna fue emitido con irregularidades, sin equidad y con poca transparencia, ya que la puntuación que le fue otorgada no corresponde a los cinco años de experiencia, por lo que al otorgarles 89.80 puntos, se aluden cuestiones carentes de sustento legal, violando las Garantías Constitucionales de su representada.

Al respecto es de señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, los ordenamientos jurídicos que se pueden aplicar de manera supletoria a la materia que nos ocupa son, el Código Civil Federal, la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles, no así el Código Fiscal de la Federación ni la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo que refiere la inconforme, que refiere, es decir, dichas disposiciones no se encuentran de ninguna manera vinculados con el acto impugnado que es el Fallo de siete de agosto de julio de dos mil doce.



ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. 035/2012

RESOLUCIÓN 09/300/2757/2012

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Ahora bien, es importante señalar que la inconforme como se desprende del escrito inicial, se limita a hacer meras manifestaciones subjetivas como son: su experiencia de cinco años en el ramo; que el fallo es poco transparente, injusto e inequitativo; que sí cumplió con los requisitos de las bases de la Convocatoria y que se le concede un puntaje de 89.80, sin sustento legal y sin explicación clara y transparente, sin embargo en ningún momento argumenta dichas situaciones ni refiere la parte específica del fallo que le causa perjuicio, qué artículo(s) considera se violaron en su perjuicio y porqué, cuando debió expresar la afectación que su representada [REDACTED] resintió en sus derechos e intereses jurídicos, así como cada uno de los motivos de su inconformidad, que son el equivalente al perjuicio o afectación que en su interés jurídico se le causó con la emisión del Fallo impugnado, para que esta autoridad estuviera en la posibilidad de entrar a su análisis, estudio y en consecuencia emitir una resolución en la que se resolviera sobre los motivos de inconformidad planteados en específico, lo que en el caso en particular no sucede, pues se reitera se hacen señalamientos generales del desacuerdo de la inconforme respecto del contenido del fallo impugnado, sin embargo se abstiene de argumentar y detallar cuáles son los artículos de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y del porqué atendiendo a su criterio jurídico se violentaron con la emisión del fallo que impugna.

Asimismo, la inconforme refiere en forma general que los criterios de evaluación no fueron claros y transparentes ni utilizados con equidad para todos los licitantes, ya que la integración de los precios unitarios del licitante ganador no resultan razonables por las características del mercado para la ejecución de los trabajos en cuestión, sin embargo, esta autoridad reitera que se limitó a realizar meras manifestaciones generales y subjetivas, ya que por un lado no hace referencia a los criterios de evaluación que de acuerdo a su perspectiva no fueron aplicados en un plano de igualdad e imparcialidad por la convocante hacia los licitantes y por otra parte refiere que los precios unitarios del licitante adjudicado no son razonables, pero de ninguna manera expresa por qué y en su caso qué ordenamiento o disposición legal afecta su esfera jurídica de derechos.

Lo que lleva a determinar que los motivos de inconformidad de la empresa [REDACTED], resultan ser insuficientes para realizar el estudio de los mismos y, en su caso, determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, lo que encuentra su fundamento en las Tesis de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se citan a continuación:

**AGRAVIOS INSUFICIENTES.- LO SON AQUELLOS QUE ALEGAN LA VIOLACION A UN PRECEPTO LEGAL SIN EXPLICAR EN QUE CONSISTIO LA MISMA.-** Cuando la autoridad en su recurso de revisión alega que la Sala del conocimiento violó en su perjuicio determinados preceptos legales sin expresar los razonamientos que a su juicio le hacen concluir que se llevó a cabo dicha violación, debe considerarse que los agravios que así expresa son insuficientes para combatir el fallo recurrido, ya que al no señalar cuál es la actuación de la a quo que en concreto le deparó perjuicio, impide que esta Juzgadora haga algún pronunciamiento en ese aspecto, a riesgo de incurrir en la suplencia de la queja.

2



ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. 035/2012

RESOLUCIÓN 09/300/2757/2012

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Precedente(s): Revisión No. 1801/86.- Resuelta en sesión de 21 de abril de 1988, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Yolanda Vergara Peralta. PRECEDENTE: Revisión No. 1548/85.- Resuelta en sesión de 9 de julio de 1986, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Mario Bernal Ladrón de Guevara. Fuente: T.F.J.F.A. No. 4. Abril 1988. Página: 24. Órgano emisor: Pleno, Tercera época. Tipo de documento: Tesis Aislada.

**AGRAVIOS INSUFICIENTES.- SON AQUELLOS QUE ALEGAN LA VIOLACION A UN PRECEPTO LEGAL SIN EXPLICAR EN QUE CONSISTIO LA MISMA.-** Cuando la autoridad, en su recurso de revisión, alega que la Sala del conocimiento violó en su perjuicio determinados preceptos legales, sin expresar los razonamientos que a su juicio la hacen concluir que se llevó a cabo dicha violación, debe considerarse que los agravios que así expresa son insuficientes para combatir el fallo recurrido, ya que, al no señalar cuál es la actuación de la A quo que en concreto le deparó perjuicio, impide que la Juzgadora haga algún pronunciamiento en ese aspecto, a riesgo de incurrir en suplencia de la queja.

Precedente(s): Juicio de Competencia Atrayente No. 18/89.- Resuelto en sesión de 2 de mayo de 1990, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Gilberto García Camberos.- Secretario: Lic. Rolando G. Magaña Herrejón. PRECEDENTE: Revisión No. 1548/85.- Resuelta en sesión de 9 de julio de 1986, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Mario Bernal Ladrón de Guevara. Datos de Localización: Fuente: T.F.J.F.A. No. 29. Mayo 1990. Página: 15. Órgano emisor: Pleno, Tercera época.

**AGRAVIOS INSUFICIENTES. SIGUEN RIGIENDO LOS ARGUMENTOS DEL AUTO RECURRIDO.** Si la recurrente, al expresar agravios, se concreta a afirmar la ilegalidad de los fallos reclamados y omite combatir los fundamentos y consideraciones del a quo para desechar la demanda, al permanecer inatacadas las disposiciones legales y los argumentos del auto recurrido, éstos deben seguir rigiendo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Precedente(s): Improcedencia 599/92. María Félix Alquicira Reza. 22 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Palacios Iniestra. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XII, Julio de 1993, Página: 142. Órgano emisor: Tribunales Colegiados de Circuito, 8a. Época. Tipo de documento: Tesis Aislada.

No siendo suficiente la manifestación del inconforme en el sentido de que no está de acuerdo con los puntos (89.80) que le concedieron, ya que la puntuación de acuerdo a los criterios de evaluación no corresponde a la calificación que debería obtener; pues no explica o concretiza el por qué de su afirmación, pretendiendo que esta autoridad supliendo la deficiencia de su inconformidad realice una nueva evaluación de su propuesta para determinar si el puntaje que le otorgaron es el correcto, cuando lo que le correspondía a la inconforme era combatir las razones que la convocante expuso en el fallo para otorgarle esa puntuación, con la que dice no estar de acuerdo; máxime que también la convocante los expuso nuevamente al rendir su informe circunstanciado.

En consecuencia, se declaran insuficientes e inoperantes los motivos de inconformidad en contra del fallo de siete de agosto de dos mil doce, dictado en la LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL LO-009000970-N150-2012, relativa a la "RECUPERACIÓN Y PAVIMENTO, ESTABILIZACIÓN CON CEMENTO POWER CEM Y CONSTRUCCIÓN DE CARPETA ASFÁLTICA EN CALIENTE EN CARRETERA TAPANATEPEC-TUXTLA



ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. 035/2012

RESOLUCIÓN 09/300/2757/2012

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

GUTIÉRREZ, TRAMO: RAMAL A CHICOASEN DEL KM 17+500 AL KM. 24+700 EN EL ESTADO DE CHIAPAS”, convocada por la DIRECCIÓN DE GENERAL DE CONSERVACIÓN DE CARRETERAS DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES”, por los motivos expuestos con antelación.

DÉCIMO PRIMERO. Respecto a la tercera interesada [redacted], baste decir para estos efectos que por acuerdo de veinticuatro de octubre de dos mil doce contenido en el oficio 09/300/2216/2012 (visibles a fojas 158 y 159), esta autoridad tuvo por expresadas sus manifestaciones, las que fueron tomadas en consideración al momento de emitir la presente resolución, en la parte relativa a lo inoperante e infundado de los motivos de inconformidad.

DÉCIMO SEGUNDO. Consecuencias de la resolución. Atento al resultado del análisis de la problemática y pretensiones deducidas por la inconforme, conforme a lo dispuesto por el artículo 92, fracción III de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, esta autoridad resolutora determina la improcedencia de la inconformidad en estudio, toda vez que los motivos de inconformidad hechos valer por la empresa [redacted], son infundados por insuficientes, por lo que es de resolverse; y se

RESUELVE

PRIMERO.- Es improcedente la inconformidad promovida por la empresa [redacted], por conducto de su representante legal, el [redacted] en razón de ser infundados los motivos de inconformidad hechos valer.

SEGUNDO.- Se confirma el fallo de siete de agosto de dos mil doce, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE CONSERVACIÓN DE CARRETERAS, DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES en la LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL LO-009000970-N150-12, relativa a la “RECUPERACIÓN Y PAVIMENTO, ESTABILIZACIÓN CON CEMENTO POWER CEM Y CONSTRUCCIÓN DE CARPETA ASFÁLTICA EN CALIENTE EN CARRETERA TAPANATEPEC-TUXTLA GUTIÉRREZ, TRAMO: RAMAL A CHICOASEN DEL KM 17+500 AL KM. 24+700 EN EL ESTADO DE CHIAPAS”.

TERCERO.- Hágase saber a la inconforme y a la tercera interesada que la presente resolución puede ser impugnada en términos del artículo 92, último párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, mediante el recurso de revisión que establece el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o bien, ante la instancia jurisdiccional competente.

2

[Handwritten signature]



ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. 035/2012

RESOLUCIÓN 09/300/2757/2012

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**CUARTO.-** NOTIFÍQUESE por rotulón a la inconforme de conformidad a lo dispuesto en proveído de treinta y uno de agosto de dos mil doce contenido en el oficio 09/300/1579/2012, personalmente a la empresa tercera interesada, y por oficio a la convocante, en términos del artículo 87, fracciones I, inciso d), II y III de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes

LIC. HÉCTOR MANUEL MONTES GAYTÁN

PARA.-

[Redacted signature area]

DIRECTOR GENERAL DE CONSERVACIÓN DE CARRETERAS DE LA SCT.-INSURGENTES SUR NÚMERO 1089, COL. NOCHEBUENA, C.P. 03720, PARQUE INSURGENTES, PISO 13, SECCIÓN ORIENTE MÉXICO, D.F.

JGRO/SMO